

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 114

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LUIS EDUARDO TOVAR Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Proceso No.:	76001-33-33-008-2017-00082-00
Asunto:	REITERA REQUERIMIENTO APODERADO PARTE DEMANDANTE

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial se profirió el auto No. 113 del 19 de febrero de 2019, por medio del cual se decretaron las pruebas pedidas por las partes, entre otras, se solicitó el expediente penal, por la parte demandante y la Rama Judicial, la cual se decretó en forma conjunta y en lo atinente a dicha prueba se indicó (Minuto de la Intervención de la Audiencia Inicial 10:54:15 a 10:55:44 y 11:00:053 a 11:01:28):

“PRUEBAS CONJUNTAS:

1. Solicitan los apoderados de la parte demandante y de la demandada – Rama Judicial, que se requieran las piezas procesales que integran el expediente penal completo.

Se le reitera al apoderado de la parte demandante que, en caso de que se requiera el pago de copias, debe asumirlo él.

Parte demandante:	Conforme
Parte demandada – Rama Judicial	Conforme

“(…)”.

Posteriormente, a través de la providencia No. 249 del 26 de agosto de 2020, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, prescindiendo de la práctica de la prueba correspondiente al proceso penal Radicación No. 76001-16-0000002014-00345, al evidenciarse que después de efectuar múltiples requerimientos para la expedición de las respectivas copias, toda vez que el proceso en mención fue remitido en calidad de préstamo y el cual fue solicitado por el Despacho de origen ante la implementación de la digitalización de los expedientes.

Ante la inconformidad de la parte actora respecto del desistimiento de dicha prueba, se emitió el auto No. 777 del 14 de diciembre de 2021 que dispuso revocar la decisión recurrida y concedió al apoderado de la parte demandante nuevamente el término de quince (15) días, con el objeto de que allegue al proceso prueba de las gestiones efectuadas para el recaudo del material probatorio esto es el recaudo de las copias del expediente penal 2014-00345, so pena de declarar el desistimiento de la actuación.

Ahora bien, al revisar el expediente, no se advierte las actividades tendientes a la consecución de dicha documentación ante la jurisdicción penal, en este sentido la parte actora deberá efectuar los tramites a su cargo para el recaudo de la prueba en mención.

Así pues, se le advierte a la parte demandante que tiene el deber de colaborar con el despacho en la consecución de los documentos que contengan dicha prueba para el pronto y eficiente trámite que se le debe imprimir al proceso, tal como lo dispone en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 103 Objeto y principios ... Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. REQUERIR nuevamente al apoderado de la parte demandante, con el fin de que se sirva aportar al plenario, la prueba documental referenciada. Para tal efecto, se concede el término perentorio de cinco (05) días, so pena de prescindir del recaudo de dicho material probatorio.
2. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eee249d10427674ab820cfeba1fa3910c04b6a50a7332eccc44cd1c235fd5ad9

Documento generado en 28/02/2022 11:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N°_122

Proceso N°: 008–2017-00345-01
Demandante: Cotamult Salud Cta
Demandado: Nación-Minsalud -Fiduprevisora
Medio de control: Reparación directa
Asunto: Conceder apelación

En virtud de la constancia secretarial que antecede y siendo el juzgado competente, se ocupa el Despacho de resolver el recurso de apelación, promovido por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Se tiene que, mediante auto interlocutorio No. 0164 del 01 de marzo de 2018, el Despacho negó el mandamiento de pago, al haber operado la caducidad y no estar integrado en debida forma el título ejecutivo de carácter complejo.

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la negativa del mandamiento.

Es así como por auto del 16 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, confirmó la negativa del mandamiento de pago. Dicha decisión fue notificada el 01 de junio del año 2021.

La parte demandante dentro del término de ejecutoria presentó el 02 de junio del año 2021 directamente ante este juzgado, solicitud de conversión del proceso ejecutivo a reparación directa solicitando se dé aplicación al artículo 430 del CGP.

AUTO RECURRIDO

A través del Auto interlocutorio S.E No. 417 del 26 de julio de 2021, el Juzgado decidió rechazar por improcedente la conversión de proceso ejecutivo a proceso declarativo de reparación directa.

RECURSO INTERPUESTO

Previo a abordar el análisis de fondo del asunto, se advierte que fue interpuesto recurso de apelación, siendo necesario para el Despacho emprender el siguiente estudio:

Por su parte, el artículo 243 del CPACA; con la modificación respectiva, consagra:

“Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. El que **rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(..)

Parágrafo 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

Así, el artículo 244 del CPACA, señala:

*“De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.” (Se destaca).

En este orden, el recurso de apelación contra la negativa de conversión a reparación directa según constancia secretarial que antecede se presentó dentro del término.

Ahora bien, en virtud del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, consagra que, no es procedente el traslado del recurso de apelación cuando se rechaza la demanda.

Se aclara que, este Despacho dará connotación de rechazo de demanda, en el sentido que, se estaría truncando a la parte actora la posibilidad de presentar la demanda de reparación directa, por lo que el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante será concedido en el efecto suspensivo, como garantía al acceso de administración de justicia, a fin de que el superior decida sobre esta concesión.

No será necesario suministrar las copias para el envío del expediente de que trata el artículo 324 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación en el efecto suspensivo, del Auto interlocutorio S.E No. 417 del 26 de julio de 2021, ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Para lo anterior, **ENVIAR** el expediente electrónico para que sea resuelto el recurso de apelación en el efecto anterior ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Jueza.

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b59aa331b5190fb16e7fdbfdbc4108adbe7575aa9c499581bf310fb8a9f39dc

Documento generado en 03/03/2022 02:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.118

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGAS S.A.S.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Tercero	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Proceso No.:	76001-33-33-008-2020-00167-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introduciendo diferentes modificaciones en el Proceso Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de proferir Sentencia Anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...). (Se destaca)*

Lo anterior fue convertido en legislación permanente por el Congreso de la República en la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA – DIAN-

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

1.3. TERCERO VINCULADO – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- No presentó escrito de contestación de demanda.

No fueron solicitadas más pruebas por las partes. No se ordenará de oficio prueba alguna, toda vez que se aportó el expediente administrativo que dio origen a los actos acusados, solicitud esta que fue supeditada por la parte actora para ser allegados los documentos que constituyen los respectivos antecedentes.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si le asiste la razón a la parte actora en señalar que los actos administrativos demandados, vulneran el ordenamiento legal, argumentando que no incumplió el deber de custodia de las mercancías ingresadas al depósito Almacenadora Interamericana Cargas S.A., considerando así que debe ser exonerado de la sanción impuesta en la suma de \$41.367.300, por lo tanto, se determinará si procede la declaratoria de nulidad de los actos acusados, o si, por el contrario, conservan su presunción de legalidad.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho y no advertirse pruebas por decretar, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **TENER** por contestada la demanda por la entidad demandada – DIAN.
2. **TENER** por no contestada la demanda por el tercero vinculado SEGUROS DEL ESTADO S.A.
3. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte actora con la demanda y la DIAN contestación de la misma.
4. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
5. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante y al tratarse de un asunto de puro derecho, según la parte motiva de este proveído.
6. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
7. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

8. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como para ejercer la representación judicial de la entidad demandada -DIAN-, a la abogada Magda Lucía Bermúdez Ríos, identificada con CC 41.954.056 y TP No. 178.618 CSJ, de conformidad con el poder aportado (folio 87 archivo 12).

9. INFORMAR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

10. ADVERTIR que cualquier memorial que sea enviado a un buzón diferente al informado con anterioridad no será tenido en cuenta, asumiendo así las consecuencias desfavorables en el incumplimiento de observar dicho deber² artículos 2 Decreto 806 de 2020 y 186 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402e83e372fa649a6f1a9c2588da086387c03abc9feceeea5edbc6a942d42512**
Documento generado en 28/02/2022 10:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Auto del 7 de febrero de 2022. Radicación No.: 11001031500020210406500 (5922).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° __130

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00038-00
Demandante: Maria Flaxila Espinosa León
Demandado: Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Resuelve nulidad procesal

SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO

La parte demandante, pretende la nulidad de todo lo actuado por vulneración al debido proceso en atención a que mediante auto interlocutorio No. 012 del 09 de febrero de 2021, el Tribunal Superior Judicial de Cali-Sala Laboral, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia No. 19 del 03 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali-Oficina de reparto.

Que el 10 de febrero de 2021, se notificó por estados electrónicos el anterior auto interlocutorio, interponiendo la parte actora el 12 de febrero de 2021 recurso de reposición, el cual señala no ha sido resuelto, a pesar de haber sido reiterado en varias oportunidades.

Asegura que, pese al recurso fue presentado dentro del término establecido en la Ley, la Secretaría de la Sala Laboral erróneamente el 26 de febrero de 2021 envía el expediente, el cual fue repartido el 11 de marzo de 2021 al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo planteado, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a retrotraer la actuación, inclusive la sentencia No. 121 del 9 de agosto de 2021, proferida dentro del presente proceso, por vulneración al debido proceso, al encontrarse pendiente de resolver un recurso de reposición al momento de ser enviado el expediente.

Es preciso resaltar que el sistema de nulidades en el derecho procesal colombiano se edifica en el principio del derecho francés *“pas de nullité sans texte”*¹ según el cual *“...las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas...”*².

En efecto, las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad se rigen por los principios de taxatividad y/o especificidad *“...según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca...”*³ y *“...son pues limitativas y por consiguiente no es posible extenderlas a informalidades diferentes...”*⁴.

Las nulidades procesales se constituyen en irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial, en donde algunas de ellas ponen de presente circunstancias anómalas del procedimiento pero que aun así bastará con algunos trámites especiales de convalidación para darse por superada.

Igualmente, debe decirse que el fundamento sustancial descansa en el derecho al debido proceso, lo que supone, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen todas las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial.

Ahora bien, la ley ha reservado la configuración de las nulidades a eventos expresamente señalados en la norma, las cuales, por constituir una grave afectación al debido proceso, son sancionadas con la invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal⁵, de manera que no queda al arbitrio del juez o las partes la identificación de estos vicios.

¹ Ver. Sanabria Santos, Henry. *Las nulidades en el proceso civil*. Universidad Externado de Colombia. 2010.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de noviembre de 1954. G.J. LXXXIX, pág. 103.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 22 de agosto de 1974. G.J. CXLVIII, pág. 215. Cfr. López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Décima Edición. 2009. Dupré editores, pp. 893 y ss.

⁵ Sobre esto la jurisprudencia constitucional ha sostenido: “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional

En ese sentido, sobre la proposición de nulidades procesales de que pueden adolecer los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente;

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

(...)

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente...”

Es menester anotar que, la Ley 1437 de 2011 no reguló las causales de nulidad, por ende, de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso por expresa remisión del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011⁶, dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos:**

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Resaltado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, se tiene que en el *sub examine* la irregularidad procesal planteada por la parte actora, no encuadra expresamente en las causales del citado artículo.

En virtud de la oportunidad para formular una nulidad el artículo 134 del CGP, establece lo siguiente:

“Artículo 134. Oportunidad Y Trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

al debido proceso.” Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt

⁶ Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Igualmente, en cuanto a los requisitos para proponerla establece el artículo 135 *ejusdem*, lo siguiente:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

Se detalla:

El 9 de febrero de 2021, mediante Auto interlocutorio No. 012, la Magistrada Ponente María Nancy García García del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Primera Laboral, dejó sin efecto la sentencia No. 19 del 3 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia, manteniendo la eficacia de las pruebas practicadas y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, en razón al factor competencia.

El 25 de febrero de 2021, la secretaria del Tribunal Superior Judicial de Cali-Sala Laboral, elabora oficio de devolución expediente, señalando: “Comedidamente me permito ENVIAR POR COMPETENCIA a usted el EXPEDIENTE DIGITALIZADO en referencia, una vez cumplida la actuación en la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali.”.

El Despacho procedió a revisar las actuaciones surtidas, constatando que se recibió el expediente digitalizado el 11 de marzo de 2021, sin que obrara el recurso alguno.

Se desprende del expediente que, el Despacho profirió el auto interlocutorio No. 247 del 6 de mayo de 2021, por medio del cual se avocó el conocimiento, concediendo término para presentar alegatos de conclusión, no obstante, la parte demandante guardó silencio.

Adicional a lo anterior, no presentó recurso alguno contra la decisión anterior, por lo que la decisión quedó en firme.

En contraste a ello, se obtiene que la parte demandante, pudo informar desde un escenario temprano a este Despacho que el Tribunal Superior Judicial de Cali, no había resuelto el recurso de reposición en mención y cuya nulidad hoy pretende, pero omitió su deber de colaboración.

En virtud de lo anterior, se profirió sentencia No. 121 del 9 de agosto de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. La cual fue notificada a las partes el 11 de agosto de 2021.

Igualmente se observa que, una vez conoce la parte demandante el sentido de la sentencia, radica el escrito de la nulidad el 13 de agosto de 2021, es decir, dentro del término de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Se aclara que dicho memorial fue enviado directamente al correo del juzgado y posteriormente, se remitió a Oficina de Apoyo de los Juzgados para que fuera registrado en el Sistema Siglo XXI el 15 de septiembre de 2021.

Vertido lo anterior, y de acuerdo con lo manifestado por la parte demandante, se accedió nuevamente al vínculo del proceso digitalizado, encontrado que mediante auto interlocutorio No. 075 del 17 de agosto de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 012 del 9 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones procesales adelantadas, es claro que, se presentó una situación procesal frente a la remisión del expediente electrónico por parte del Tribunal Superior Judicial de Cali, al encontrarse pendiente de resolver un recurso de reposición, que fuera rechazado por extemporáneo, pero ello no es causal de una nulidad establecida en el artículo 133 del CGP, quedando convalidada la actuación, máxime cuando la parte actora pudo informar a tiempo a este juzgado pero no lo hizo.

Adicional a lo anterior, se tiene que la remisión del expediente se atemperó a lo dispuesto en el artículo 16 del CGP, el cual preceptúa:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

Los anteriores razonamientos son suficientes para denegar la nulidad que se pretende, en tanto, en virtud del artículo 133 del CGP, toda irregularidad procesal que no esté enlistada taxativamente se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que el Código establece.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55162d36dec066eb17a8922f55eea780a18235c118399b612cf2e03234dbb11a

Documento generado en 03/03/2022 02:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio S.E No. 132

Proceso No. 008 – 2021– 00196-01
Demandante: JHON CARLOS CRUZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVO
Asunto: RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA

Procede el Despacho a calificar la demanda ejecutiva, propuesta por conducto de apoderado judicial, por concepto de capital, al que fue condenado la parte ejecutada, dentro del proceso ordinario 008-2013-0022-01 Medio de control: Reparación directa, mediante sentencia judicial, conforme a las siguientes apreciaciones:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de diciembre de 2020, se ordenó la devolución del depósito judicial consignado por parte del Municipio de Santiago de Cali al no mediar proceso ejecutivo.

A través del Auto de Sustanciación No. 703 del 10 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda ejecutiva, con el fin de requerir el trámite de conciliación extrajudicial en los términos establecidos en la Ley 1551 de 2012. Además de lo anterior, al revisar los anexos de la demanda ejecutiva, no se encontró el poder ni el escrito de medidas cautelares que dice aportar.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda ejecutiva fue subsanada en debida forma, cumpliendo con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe rechazarse la misma.

CONSIDERACIONES

Respecto a la no subsanación de la demandada, el artículo 170 del CPACA, dispone:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”.* (Resaltado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, la parte ejecutante debía subsanar la demanda en los términos señalados en el Auto Inadmisorio, no obstante, guardó silencio al respecto, dentro de la oportunidad concedida, según constancia secretarial visible en el expediente electrónico.

Es conveniente señalar que esta Administradora de Justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues tiene por objeto que se cumplan los presupuestos de validez y eficacia del proceso.

En ese orden de ideas, encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte ejecutante para subsanar las falencias enunciadas en el Auto de Sustanciación No. 703 del 10 de diciembre de 2021, y no habiéndose corregido el libelo demandatorio en los términos de Ley, se procederá al rechazo de la misma, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“...**Artículo 169.** Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por el señor Jhon Carlos Cruz y otros, a través de apoderado judicial, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza.

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9dca91883a61ed925e0891d5ee9701f92bba6cbef4ce1b0f0e8bc344f81b31b

Documento generado en 03/03/2022 05:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación N° __115

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00223-01
Ejecutante: Consuelo García Buriticá
Ejecutado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio
Acción: Ejecutiva
Asunto: Concede apelación contra auto que decreta medida

En virtud de la actuación que antecede y siendo el juzgado competente, se ocupa el Despacho de resolver el recurso de apelación, promovido por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 2021, mediante providencia interlocutoria No. 759, el juzgado decretó medida de embargo y retención de dineros, en el proceso de la referencia.

AUTO RECURRIDO

A través del Auto Interlocutorio No. 038 del 21 de enero de 2021, el Despacho limitó y reiteró las condiciones del decreto de la medida cautelar en el proceso de la referencia.

La parte ejecutante promovió recurso de apelación en contra de la decisión anterior.

RECURSO INTERPUESTO

Adelantadas las actuaciones pertinentes, procede el Despacho a resolver lo siguiente:

Descendiendo al análisis de concesión del recurso de alzada, conviene mencionar que, el artículo 243 del CPACA¹, establece:

Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Se destaca)

Ahora bien, el Consejo de Estado², en reciente providencia adoptó una postura en torno a la aplicación del CPACA en materia del recurso de apelación instaurado al interior de un proceso ejecutivo, señala:

“(…) En efecto, tal como lo argumentó el actor, la Sección Tercera del Consejo de Estado dictó el auto de unificación del 29 de enero de 2020 , en el que precisó la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los que se pretendiera el cobro de sentencias condenatorias dictadas por esta jurisdicción y aclaró que el que niega una medida cautelar en un proceso ejecutivo no es apelable, por no estar enlistado en los susceptibles de apelación, al regirse este recurso por la Ley 1437 de 2011, de la cual resaltó el parágrafo del artículo 243..” (Se destaca).

Al respecto, la nueva línea jurisprudencial del Consejo de Estado³, apunta por una remisión del Código General del Proceso, en lo no regulado, indicó:

“Así pues, (...) si bien para tramitar el proceso ejecutivo es válido acudir a las normas del Código General del Proceso sobre el particular, lo cierto es que la integración normativa dispuesta por el artículo 306 de la Ley

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 29 de enero de 2020, Rad. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), M.P. Alberto Montaña Plata

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA-Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE-Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) -Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC)

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)-Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00354-01(66071)

1437 de 2011 resulta admisible solo en aquellos eventos en los que este estatuto no contenga una regulación expresa.” (Se destaca).

Ahora bien, consagra el artículo 244 del CPACA, el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación, se sujetara a las siguientes reglas: Si el auto se notificara por estado, es decir por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes del estado ante el juez que lo profirió.

Tenemos entonces a consideración que el Auto Interlocutorio No. 038 del 21 de enero de 2022, según constancia secretarial que antecede fue presentado dentro del término y se corrió debidamente el traslado de la sustentación de recurso, sin que la parte contraria presentara escrito alguno.

No será necesario suministrar las copias para el envío del expediente de que trata el artículo 324 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** la apelación en el efecto devolutivo, del Auto Interlocutorio No. 038 del 21 de enero de 2022, ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- 2.** Para lo anterior, **ENVIAR** el expediente electrónico para que sea resuelto el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza.

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74ad8d24a0b1124396aec9381cf4af6273f2e929c065b7bf8a784e800db21a1c
Documento generado en 01/03/2022 09:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación N° 121

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00010-00
Demandante: Anderson Ríos González y otros
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Inadmite Demanda

El señor Anderson Ríos González y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios causados a la víctima por las lesiones sufridas con ocasión al colapso de un puente peatonal.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, está llamada a inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

La demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma”. (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma¹.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las siguientes razones:

✓ Deberá aportar poder especial con presentación personal por parte de la señora Angela María González Villegas, conforme a los lineamientos del artículo 74 del CGP o en su defecto, conferido mediante mensaje de datos de conformidad al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior en virtud de la facultad de saneamiento que le asiste al juez².

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C- Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA-Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ-Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)-Radicación número: 25000-23-37-000-2018-00721-01(24608).

procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Edinson Tobar Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.292.754 y portador de la tarjeta profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d2516eb9dcedc5654621129e0f6a6f86a003e62b1666ccd05151fb7817044b2

Documento generado en 03/03/2022 02:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda.Demandado: U.A.E. DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° __131

Proceso No.: 76001-33-33-008–2022–00019-00
Demandante: Guillermo Elías Palacios
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional
Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Asunto: Admisión de demanda

El señor Guillermo Elías Palacios, actuando a través de apoderada judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-el Distrito Especial de Santiago de Cali, a efectos de conseguir, la nulidad del acto administrativo que se cita a continuación:

✓ Oficio No. 4143.020.13.1.031414 del 31 de agosto de 2021 Por medio del cual se negó el reconocimiento de una homologación y/o nivelación salarial.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a realizar la homologación y/o nivelación salarial al cargo correspondiente al ocupado por el demandante de celador Grado 2 Código 477, reconociendo a su favor, el retroactivo a que hubiere lugar por las diferencias salariales.

🚦 **Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

🚦 **De lo Requisitos formales de la demanda:**

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3, y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c. Ley 1437 de 2011¹.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que la conciliación es facultativa en asuntos laborales, por lo que no es exigible en el presente caso. No obstante, en el presente proceso se observa agotamiento de la conciliación.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido por el señor Guillermo Elías Palacios, quien actúa por conducto de apoderada judicial contra la Nación-

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ-Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00777-01(1313-18)

Ministerio de Educación Nacional- Distrito Especial de Santiago de Cali.

2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora Jenny Fernanda Bahamón Gómez, y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 150.965 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7ce9d906e065840b172de69784dda69027bb0558f7eea3ab2886208d9310b5f

Documento generado en 03/03/2022 02:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. _119

Proceso No. 008 – 2022– 00029-01
Demandante: Diego Fernando López Montaña y otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Acción: Ejecutivo
Asunto: Inadmite Demanda Ejecutiva

Procede el Despacho a calificar la demanda ejecutiva propuesta por conducto de apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a las siguientes apreciaciones:

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este juzgado, analizar y verificar si el memorial a continuación del proceso ordinario cumple con todos los presupuestos como obligación clara, expresa y exigible, a fin de librar mandamiento de pago por concepto de capital e intereses, al que fue condenado la parte ejecutada, dentro del proceso ordinario **008-2014-00057-01** Medio de control: Reparación directa, mediante sentencia judicial.

La parte ejecutante adosó con posterioridad memorial donde manifestó: *“Teniendo en cuenta que no conocíamos el hecho de que el demandado había consignado el valor de las condenas, solo falta la liquidación de costas y, en consecuencia, queda sin efecto mi memorial anterior.”* (Se destaca).

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con miras a establecer la jurisdicción, la regla que debe observarse en contexto a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer: *“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

Referente a la competencia, el artículo 156 numeral 9 del CPACA, es del siguiente tenor:

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

De acuerdo con lo anterior, debe conocer el juez que profiere la sentencia, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad, razón por la cual, es este el juzgado competente para avocar el asunto.

Establecida la competencia, se descende al siguiente ítem:

➤ **TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA**

El Numeral 1 del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, será título ejecutivo aquella orden judicial dirigida en contra de una entidad pública, lo cual cobija al caso en particular, pues dicha norma establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento¹, se advierte que: *“Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo*

1 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.”

De acuerdo con lo anterior, siendo aplicable el artículo 114 del CGP, sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria para que preste mérito ejecutivo.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva, el artículo 422 del CGP, relacionado a procesos ejecutivos presupone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resaltado del despacho)

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de esta.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE EJECUTIVOS

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, reza:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, **en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012**, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Se destaca)

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, preceptuó como requisito de procedibilidad especialmente para los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, lo ulterior: **“ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.** La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.” (Resaltado fuera del texto original)

Así, la Corte Constitucional² interpretó que, era exigible dicho requisito de procedibilidad ante un aparente conflicto normativo, hizo la siguiente exención:

“(…) “(…) Finalmente, debe la Sala indicar que, en cualquier caso, el aparente conflicto normativo no debería ser resuelto mediante la regla según la cual se debe preferir la Ley posterior.

Como se dijo, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 “Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887”, introduce en el ordenamiento una regla de solución de conflictos normativos, en función del momento de expedición de la ley. La norma que contemple la política legislativa más reciente en torno a una misma cuestión, se debe preferir por encima de aquella norma que contenga una política legislativa anterior. Ley posterior se prefiere a la ley anterior, significa entonces, que se deben preferir las nuevas soluciones jurídicas que en democracia se haya decidido construir, para resolver una determinada situación.

En el presente caso, resolver el aparente conflicto normativo entre el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 es artificioso, puesto que ambas normas fueron expedidas por el mismo Congreso de la República, prácticamente al mismo tiempo. La Ley 1551 de 2012 fue expedida el 6 de julio, y publicada ese mismo día en el Diario Oficial N° 48.483. La Ley 1564 fue expedida sólo 6 días después, el 12 de julio, y publicada ese mismo día en el Diario Oficial N° 48.489. De hecho, el trámite de la Comisión de Conciliación, que se surtió en ambos procesos legislativos, se llevó a cabo con relación a la Ley 1551 de 2012, antes que con respecto a la Ley 1564 del mismo año. El de aquella (1551) se hizo el 12 de junio de 2012 (Gaceta del Congreso, N°357) mientras que el de ésta se hizo el 5 de junio de 2012, 7 días antes. Es decir, en términos jurídicos, se ha de aceptar que si bien una de las leyes se expidió seis días antes, **se trata de normas legales que fueron proferidas por el mismo legislador, al tiempo**, para regular dos asuntos diversos. Resolver conflictos normativos entre estas dos leyes, teniendo en cuenta como criterio central la diferencia de tan sólo seis días, es una argumentación, que pretende seguir al pie de la letra la regla establecida en la ley de 1887, pero olvida el sentido básico de la misma: **dar prelación a las nuevas**

soluciones legislativas para resolver un asunto, sobre las soluciones legislativas anteriores.³

2.1.7. Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, **está vigente y es aplicable**; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, **y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso**, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó. (...)” (Resaltado fuera del texto)

Cabe aclarar que dicha Corporación, también dejó una salvedad para no solicitar el trámite de la conciliación prejudicial como requisito previo para presentar un proceso ejecutivo contra un municipio, respecto a obligaciones de carácter laboral.

INADMISIÓN DEMANDA EJECUTIVA

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: **“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”**

En este orden de ideas se desprende del plenario que no obra la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial.

Ahora bien, el Consejo de Estado⁴ ha indicado lo concerniente a la inadmisión de la demanda ejecutiva, así:

“En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo (...) el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado.

Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”.

(...) en las demandas ejecutivas, el ponente deberá verificar que se cumpla con todas las exigencias formales, y conceder a la parte la posibilidad de corregirla, cuando advierta que aquellas no se satisfacen, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la Administración de Justicia.”

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada la demanda ejecutiva, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de esta deberán ser enviadas por correo electrónico a la entidad demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año en curso.

PAGO DE LA CONDENA SIN MEDIAR PROCESO EJECUTIVO

De acuerdo con las preceptivas de los artículos 192, 195 y 298 del CPACA, le corresponde a la entidad demandada, es decir, del Distrito Especial de Santiago de Cali, realizar el pago de la obligación dentro de los plazos establecidos.

Aunado a lo anterior, el Decreto 1068 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público” expedido por el Ministerio de Hacienda, establece el trámite ante las entidades públicas para el pago oficioso de sentencias, la expedición de resolución de pago y la presentación de la solicitud de pago, según lo siguiente:

ARTÍCULO 2.8.6 4.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso. *El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.*

³ La importancia de la regla del artículo 2° de la Ley 153 de 1887 es, entre otras, que permitió dar prelación a las soluciones legislativas del orden constitucional y legal creado desde 1886, sobre las soluciones hasta ahora vigentes, bajo los proyectos federalistas liberales del siglo XIX.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262

PARÁGRAFO. La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria. **Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.**

ARTÍCULO 2.8.6.4.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, **la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación.** Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, **éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.**

ARTÍCULO 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, **podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria.** Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.**
- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.”

Ahora bien, el Decreto reglamentario del Ministerio de Hacienda citado *ut supra*, a través del cual se compila normatividad, no establece en ningún espacio que, el juzgado sea el llamado a tramitar el pago (como una pagaduría de la entidad), de una obligación de carácter judicial sin mediar un proceso ejecutivo.

Se precisa que, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó con posterioridad al proceso ejecutivo, solicitud de liquidación de costas del proceso ordinario y entrega de depósitos judiciales, los cuales aduce fueron consignados el 23 de noviembre de 2020. Adicional a lo anterior, indicó el extremo activo de la ejecución que queda sin efecto el memorial presentado con antelación, ante el pago de la condena mediante los depósitos judiciales relacionados en su escrito.

Se realiza la revisión de depósitos judiciales, encontrando en efecto, los siguientes depósitos judiciales:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL CONSIGNANTE

Tipo Identificación

NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)

Número Identificación

8903990113

Nombre

MUNICIPIO DE SANTIA

Número de Títulos

1

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
-------------------	---------------------	--------	--------	--------------------	---------------	-------

469030002583518	8903990113	MUNICIPIO DE SANTIAG DE CALI	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	\$ 4.251.031,00
469030002583524	8903990113	MUNICIPIO DE SANTIAG DE CALI	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	\$ 4.251.031,00
469030002583526	8903990113	MUNICIPIO DE SANTIAG DE CALI	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	\$ 4.251.031,00
469030002583529	8903990113	MUNICIPIO DE SANTIAG DE CALI	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	\$ 14.477.061,00

Con el fin de aclarar el memorial presentado, deberá indicar si lo que pretende es el retiro de la demanda ejecutiva, ante el pago de la obligación de conformidad al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, forzoso es requerir que, se aporte dentro del plazo concedido, la respectiva Resolución, por medio de la cual el ente territorial, ordena un pago de una sentencia judicial y dispone la consignación de dineros por intermedio del juzgado.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al Doctor Eduardo Alberto Arias Bernal, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 24.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza.

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f72ee2b9990f4a8b48961a05167eecd9c497ad21fcb75afbe9f74a1779971d**
Documento generado en 03/03/2022 01:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>